

RESOLUCION Nº: 4 1 63 =

FECHA: 0 4 DIC. 2017

"POR DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA CONTRA LA RESOLUCION 1762 DE FECHA JUNIO 23 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que en oficio de fecha Julio 26 de 2016, el señor NESTOR PLATA PATIÑO, en su condición de representante legal de la Empresa R Arenas & CIA S.A.S. solicito permiso de prospección y exploración de Aguas Subterráneas, para un proyecto de parcelación de vivienda campestre denominado punta majagua, el cual será desarrollado en los predios la gitana y el encanto. ubicados en la zona sur de la ciudad de santa marta, sector don jaca, con coordenadas N11°-06,-17,40, O74°, -12°-18,83".

Que evaluada la solicitud y tramitada conforme al procedimiento previsto por el Decreto 1076 de 2015, e igualmente lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se emitió el respectivo concepto el pasado 17 de marzo de 2017, el cual sirvió de fundamento jurídico-técnico para adoptar la decisión administrativa que se profirió por la Resolución 1762 de junio 22 de 2017.

Que mediante la citada Resolución 1762 de junio 22 de 2017, ésta Corporación le otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la Sociedad R Arenas & CIA S.A.S. representada legalmente por el señor NESTOR PLATA PATIÑO para un proyecto de parcelación de vivienda campestre denominado punta majagua, en las coordenadas N11°-06,-17,40, O74°, -12°-18,83" el cual será desarrollado en los predios la gitana y el encanto, ubicados en la zona sur de la Ciudad de Santa Marta, sector Don Jaça. En la citada Resolución se le impusieron varias obligaciones de hacer; de prohibición y dar que debía realizar en el término máximo de sesenta (60) días. En este último caso se refirió expresamente a la presentación de un informe, en el cual se le pide que presente las pruebas de bombeo, el que una vez realizado podría presentar a la Corporación la respectiva solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que el 04 de agosto de 2017 la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, presentó contra la Resolución 1762 de junio 23 de 2017, recurso de reposición, solicitando adicionar el artículo 3º del citado acto administrativo en cuanto que se le debía exigir la prueba de bombeo, es decir, echa de menos la exigencia de que debía solicitar la prueba de ensayo y prueba de bombeo de que tratan los artículos 151 numeral 5, 152 literal e) y 153 del Decreto 1541 de 1978, con el objeto de poder estimar el rendimiento real del pozo si éste fuere productivo.





Versión 12_04/09/2017

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (\$7) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia amag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



RESOLUCION Nº: 4 1 6 3

FECHA: 0.4 DIE. 2017

"POR DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA CONTRA LA RESOLUCION 1762 DE FECHA JUNIO 23 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Competencia

El primer elemento de la decisión está referido a la competencia funcional y territorial de esta Corporación la cual se mantiene en virtud de ser la autoridad que profirió el acto administrativo. hoy cuestionado, y así mismo, porque el proyecto al cual se otorgó el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se encuentra dentro del territorio que comprende el Departamento del Magdalena. Razón por la cual, en razón a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. CORPAMAG es la autoridad ambiental competente.

2) Procedimiento

Según las reglas especiales establecidas en el artículo 74º del CPACA, señala el numeral 1º que el fin u objeto del recurso de reposición es "para que la [autoridad competente] aclare, modifique, adicione o revoque" el acto administrativo recurrido" En el presente caso la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena pide a la Corporación que adicione la Resolución 1762 de junio 23 de 2017.

En el mismo CPACA se indica en el artículo 76º que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Y éste recurso deberá interponerse ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que según el artículo 77º del CPACA, los recursos interpuestos por los interesados, deberán cumplir los presupuestos allí contemplados y si no los cumple, el recurso deberá ser rechazado según así lo indica el artículo 78º ibídem. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Al revisar el memorial recurso presentado por la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, se cumplen los anteriores presupuestos legales; razón por la cual es procedente decidir de fondo la solicitud, advirtiendo que no hay pruebas por practicar en los términos del artículo 79º ibídem, porque no solicitó.

Versión 12_04/09/2017

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



RESOLUCION Nº: 4 1 6 3

FECHA: 04 DIC. 2017

"POR DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA CONTRA LA RESOLUCION 1762 DE FECHA JUNIO 23 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La solicitud del señor Agente del Ministerio Público se concreta específicamente a que se adicione el artículo 3º del acto administrativo recurrido, precisando en dicha adición la necesidad de realizar el ensayo de bombeo que contempla el numeral 5º del artículo 151º del Decreto 1541 de 1978, con acompañamiento de un funcionario de la entidad.

Al respecto, en la Resolución que otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterránea, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015 se le indicó al usuario que debía presentar a la Corporación el informe respectivo de que trata esa norma; y se supeditó que el informe de la prueba de bombeo, con base en ella se debía presentar la respectiva solicitud de concesión.

Esto quiere decir que el informe de la prueba de bombeo será objeto de evaluación al momento de la visita que se deberá realizar dentro del trámite procesal de la solicitud de aguas subterráneas, que posterior a este permiso, presentará la entidad interesada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido deóntico del artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, que manda a que la prueba de bombeo sea supervisada por un funcionario de la autoridad competente, y en este caso no se hizo, no quiere decir que se omita dicho proceder, sino se aplicaron los principios de economía procesal, eficiencia, eficacia y celeridad procesal que refiere el artículo 3º del CPACA.

Entonces, la prueba de bombeo que refiere el señor Procurador en el sentido de que no se realizó, ésta se efectuará el día y hora en la que se programe para realizar la visita y validez de la información técnica que conforme al artículo 3º de la Resolución recurrida, se presentará; y así se indicará en el auto de inicio del trámite administrativo para respolver la respectiva solicitud de concesión de aguas subterráneas que seguido a éste permiso, muy seguramente presentará la Empresa R Arenas & CIA S.A.S.,. El auto de inicio se le comunicará al señor Procurador para que si lo considera conveniente acompañar a la Corporación, sea la oportunidad de realizar una visita con el acompañamiento del Ministerio Público.

Por las anteriores razones, NO se repondrá la Resolución 1762 de junio 23 de 2017, en el sentido de adicionar el artículo tercero de la misma, pues la prueba de bombeo que el Ministerio Público pide que se debe realizar en presencia de un funcionario de la Corporación, ésta se validará y/o realizará en la visita técnica de evaluación del respectivo permiso de concesión que presente la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Director General de Corpamag,

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (\$7) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

4





SGS SGS Version 12_04/09/2017

FR.GD.020



RESOLUCION Nº:

4163

FECHA:

0 4 DIC. 2017

"POR DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA CONTRA LA RESOLUCION 1762 DE FECHA JUNIO 23 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER el numeral 3º de la Resolución 1762 de junio 23 de 2017, por las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER en su integridad la Resolución 1762 de junio 23 de 2017. Sólo se dispondrá que la prueba de bombeo que refiere el artículo 3º de la citada Resolución, será verificada y/o supervisada la información aportada por un funcionario público designado por la Corporación dentro del proceso de solicitud de concesión de aguas subterráneas, realizando la respectiva prueba de bombeo para determinar el caudal del pozo explorado. Para el efecto, en el auto de inicio se indicará la fecha y hora de la visita técnica, y la validación y/o verificación de la prueba de bombeo de que trata el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al representante legal de la Empresa R Arenas & CIA S.A.S., al señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario de Santa Marta, lo cual deberá realizarse en los términos del artículo 68 y s.s. del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite. Artículo 75 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró: Andrés Maya Reviso: Sara D Vo Bo.: Alfredo II. Expediente 489





RESOLUCION Nº:

4163_



FECHA: 04 DIC. 2017

"POR DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA CONTRA LA RESOLUCION 1762 DE FECHA JUNIO 23 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

CONS1 del		NOTIFIC dos	mil	die	ecisiete	(2017)	se quien	notifica exhibió la	C.C.) días del mes personalmente No.	•	al e:	xpedid.	a en
			en en	su	condición	de				, el	contenido de	e la	Resol	lución	No.
o desimi	strativo notifi	aada	_ De ted	cha _					En el acto) se	hace entrega	ae u	ina copi	ıa dei	acto
aominis	strativo nutin	caub.													
EL NO	TIFICADO					EL NOTIF	FICAD	OR							
CONSTANCIA DE del año			CACIÓN mil	die	ecisiete	(2017)	se quien	notifica exhibió la	C.C.	personalmente No.) 	al e:	señ xpedid	a en
				SU.	condición	de			En al act	, el	contenido de	e la	Resol	lucion io del	No.
adminis	strativo notif	icado.	_ De lec	cna _				——,	En er ack	JSE	hace entrega	ue u	ша сор	ia uei	acio
EL NOTIFICADO			EL NOTIFICA												
EL NO	TIFICADO					EL NOTIF	FICAD	OR							

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (V) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117 panta Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



Versión 12_04/09/2017